

Chillán, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos antecedentes R.I.T. 319-2025, R.U.C. 2400532210-K se ha deducido por la Abogada Defensora Penal Pública doña Pía Espinoza Garcés, en representación de [REDACTED], recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, de fecha 27 de Febrero último, que condena a su representado como autor de un delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000 a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, y como autor del delito consumado de **tenencia ilegal de arma de fuego** y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° de la Ley N° 17.798 , a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo, cometidos el 9 de Mayo de 2024, en la comuna de Quillón,

El recurso se funda en primer término en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación al artículo 342 letra c) y en subsidio, alega la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal penal.

Siendo declarado admisible por esta Corte, procedió a conocerlo en la audiencia del día 6 del mes en curso, donde se escucharon los argumentos de la Defensa y el Ministerio Público, señalándose para la lectura del fallo el día de hoy, a las 10 horas.

CONSIDERANDO:

1°.- Que la causal de nulidad principal en que se fundamenta el recurso interpuesto, es aquella se prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letras c) del mismo cuerpo legal, esto es, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal ”, ya que existe la imposibilidad de reproducir el razonamiento efectuado por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZLWCDTBNXM

el tribunal para alcanzar las conclusiones fácticas a que arriba la sentencia, no cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

El tribunal dedica su análisis a demostrar la naturaleza ilícita de la sustancia incautada y sus efectos en la salud, pero omite efectuar razonamiento alguno destinado a justificar por qué la supuesta posesión de dicha sustancia por parte de su representado, permitía concluir la existencia de actos de tráfico exigidos por el artículo 3 de la Ley 20.000, prescindiendo en dicha argumentación de que aquella conducta puede ser recalificada al delito de microtráfico, tal como lo señalo la Defensa en los alegatos de apertura y clausura como petición subsidiaria.

La sentencia no expresa el razonamiento lógico que conduce desde los hechos establecidos a la conclusión de que el acusado incurrió en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, limitándose a constatar la existencia de la droga, lo que constituye un evidente incumplimiento de las exigencias de fundamentación previstas en los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, ya que la fundamentación de la sentencia incluye referirse a las alegaciones de los intervinientes.

Los sentenciadores estiman acreditado el delito sobre la base del supuesto porte y transporte de la sustancia, verbos que se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley 20.000, pero omiten considerar que tales verbos también se encuentran presentes en el artículo 4 del mismo cuerpo legal, que regula la figura privilegiada del delito de microtráfico, es decir, se prescinde del análisis que permita justificar por qué las circunstancias del caso conducen a subsumir los hechos en el delito de tráfico y no en la figura de microtráfico, como fue planteado por la Defensa.

La sentencia se explaya sobre la naturaleza de la sustancia incautada, su peso, pureza y los efectos que ésta puede producir en la salud, con lo cual se limita a acreditar la existencia de droga, pero omite ponderar otros antecedentes relevantes del contexto fáctico que habrían permitido determinar con mayor precisión si la conducta se encuadra en el delito de tráfico o en microtráfico.

Así no considera la existencia de una balanza gramera y de 600 miligramos de sustancia en poder de los otros detenidos, lo que puede constituir indicio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZLWCDTBNXM

una venta de pequeñas cantidades, tampoco los funcionarios policiales observaron alguna transacción, no se describió la presencia de compradores, no se encontraron papelillos, siendo exigua la cantidad de droga incautada a su representado y su pureza era de solo 28%, por lo que con estas omisiones se infringe el principio de la razón suficiente.

El fallo impugnado omite pronunciarse respecto de la alegación de la Defensa, cual fue la petición subsidiaria de recalificar los hechos al delito de microtráfico, por lo que existe una fundamentación omisiva, pues el tribunal prescinde de analizar una cuestión que fue oportunamente introducida en el debate y que resultaba relevante para la correcta calificación jurídica de los hechos. La sentencia debe hacerse cargo de las alegaciones formuladas por las partes, así como también de las probanzas, debiendo exponer las razones que lo conducen a adoptar una decisión y explicar por qué descarta las hipótesis alternativas planteadas.

La deficiente fundamentación se aprecia cuando los sentenciadores señalan al determinar la pena señalan que tienen “en consideración la cantidad y calidad de la cocaína encontrada, lo que importa una mínima intensidad de peligro abstracto y potencial a la salud pública”, no obstante aplica la figura más gravosa contemplada en la ley 20.000, sin explicar por qué se descarta la alternativa propuesta por la Defensa.

En cuanto al delito de porte de arma, también existe una fundamentación insuficiente, ya que se limita a afirmar que el arma se encontraba en poder de su representado, sin explicar cuáles son los antecedentes concretos que permiten llegar a esa conclusión, limitándose a aceptar la versión policial sin explicar por qué es más convincente que la entregada por el inculpado, teniendo presente que el funcionario que detuvo a [REDACTED] no compareció y solo lo hicieron los otros funcionarios que participaron en el procedimiento, quienes no describen la distancia a la que se encontraban y la posición de cada uno, por lo que sus testimonios no bastan para tener por acreditado la posesión del arma por su defendido.



Solicita acoger la causal de nulidad deducida y anular la sentencia y juicio oral, determinando el estado en que ha de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

2°.- Que, la sentencia recurrida, en el motivo octavo, da por acreditado los siguientes hechos:

“El día 9 de mayo del año 2024 aproximadamente a las 19:20 horas en la comuna de Quillón, personal de Carabineros de Chile realizó un control vehicular, fiscalizando a un automóvil que circulaba sin patente delantera; en principio el automóvil evade el control policial y se da a la fuga siendo seguido y controlados en callejón Tampier con calle Santa Margarita de la comuna de Quillón. En dicho lugar los ocupantes del vehículo son registrados por los policías con el siguiente resultado:

1.- [REDACTED] *fue sorprendido teniendo o guardando en el bolsillo delantero de su casaca una bolsa de nylon de color azul con 104 gramos de clorhidrato de cocaína además en el cinto del pantalón, portaba un revólver Smith Wesson son número de serie 298922, arma que cargaba 3 municiones calibre .32 en su recámara y que mantenía encargo por robo de fecha 18 de agosto de 2021. El imputado no tenía autorización para el porte de dicha arma ni de la droga.”*

Posteriormente señala que la declaración de los funcionarios policiales Catherine Friz y Joaquín Fuentes, que impresionaron al Tribunal por su claridad, precisión, concordancia y verosimilitud, las que, además, resultaron coherentes y pudieron incluso ser complementada con los otros medios de convicción aportados, al referir de manera unívoca la persecución del automóvil que evadió el control policial y como se le dio alcance a éste en la intersección de la calles Santa Margarita con Callejón Tampir, procediendo luego a la detención de los cuatro sujetos ocupantes de dicho vehículo, lo que llevó al hallazgo de la sustancia estupefaciente, el arma de fuego, las municiones así como los demás elementos incautados durante dicho procedimiento; pudiendo verificar el tribunal en los relatos, la existencia de un núcleo fáctico central plenamente coincidente, lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZLWCDTBNXM

permite concluir que narraron un único suceso desde su particular punto de vista, siendo éstos, testigos vivenciales de los hechos.

Enseguida se refiere a los elementos del tipo del delito de tráfico, en primer lugar se refiere a la naturaleza de la sustancia incautada, peso, pureza y efecto en el organismo, señalando que la sustancia incautada arrojó coloración positiva a clorhidrato de cocaína, con un peso de 104 gramos y el Instituto de Salud Pública en su análisis dio cuenta que la muestra enviada corresponde a cocaína clorhidrato 28% y cafeína, sustancia productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, según informe de perito químico. En segundo lugar expresa que no se contaba con la autorización competente para portarla.

En cuanto al delito de porte ilegal de arma, se manifiesta que la Carabinera Catherine Friz indicó que el sargento Espinoza encontró en el cinto del pantalón de [REDACTED] un revolver Smith Wesson con 3 municiones calibre 32 en su recámara, lo que también fue profundizada por el funcionario Liberatti Muñoz de la SPI, estando el arma apta para el disparo, careciendo [REDACTED] de permiso para su porte.

En el motivo décimo los sentenciadores califican los hechos anteriores *“como constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 3 y sancionado en el artículo 1 de la Ley N°20.000, desde que ha quedado demostrado que el acusado [REDACTED] portaba y transportaban clorhidrato de cocaína, sustancia sujeta a control por la citada ley, acciones que, en definitiva, importan traficar.*

Para ello se ha tenido presente que de las normas referidas se desprende que el delito materia de la acusación fiscal requiere para su configuración que el sujeto activo, sin contar con la autorización competente, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, sustraiga, posea, suministre, guarde o porte alguna de las sustancias a que se refiere el artículo 1° de la Ley 20.000, esto es, drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZLWCDTBNXM

Asimismo, al haberse demostrado que el acusado [REDACTED] mantenía en su esfera de resguardo y a su disposición un revolver y tres municiones en su recámara, el Tribunal calificó jurídicamente dicha circunstancia como constitutiva del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 de la ley 17.798.”

3°.- Que la Defensa de [REDACTED], tanto en su alegato de apertura como en el de clausura, sostuvo como petición subsidiaria a la absolución, que no nos encontrábamos frente a un delito de tráfico, ya que en atención al gramaje debe calificarse el hecho como microtráfico, especialmente considerando que su representado declaró y reconoció que compró droga para su consumo y para ser vendida al menudeo. Es decir, sostuvo que los hechos imputados se encontraban sancionados en el artículo 4 de la Ley N° 20.000

4°.- Que la sentencia recurrida, respecto a dicha alegación de la Defensa, no se pronunció de manera alguna, ya que el fallo en revisión dio por establecido el tipo penal previsto en el artículo 3 de la Ley N° 20.000 tomando en consideración únicamente naturaleza de la sustancia incautada, peso, pureza, efectos en el organismo y no contar con autorización para poseerla, pero no señala la razón para descartar que el hecho acreditado pueda constituir el delito de microtráfico.

5°.- Que cabe consignar que la ley no ha definido el concepto “pequeñas cantidades”, por lo que en la búsqueda de criterios de interpretación, la doctrina y jurisprudencia suele recoger ciertos criterios de carácter indiciario para determinar si estamos en presencia de un delito de tráfico o de microtráfico, debiendo considerarse la cantidad de droga, lo que está relacionado con su calidad, ya que en cuanto a menor calidad de la droga disminuir la proporción o porcentaje de la sustancia que efectivamente causa efectos en la dependencia física o psíquica del consumidor; la situación socioeconómica del acusado: cabe razonar que un mayor grado de comercialización y distribución de droga repercute en una mejor capacidad económica y un mayor patrimonio; eventuales mecanismos de protección o seguridad; la forma de venta de la droga; representación de la dosificación y existencia de elementos para dosificarla.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZLWCDTBNXM

Que un análisis en tal sentido fue omitido por la sentencia recurrida, la cual se limitó a señalar que el imputado portaba y transportaba 104 gramos de clorhidrato de cocaína, con una pureza de 28%, sin dar razón alguna para no hacerse cargo de lo señalado por la Defensa en orden a que los hechos podrían constituir el delito contemplado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000.

6°.- Que hay que tener presente que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

7°.- Que atendido lo anteriormente razonado, es posible concluir que en la sentencia objeto del recurso se ha omitido la fundamentación, respecto del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, la que guarda relación directa con el acaecimiento de los hechos y circunstancias asentados, así como la forma en que éstos se produjeron, razón por la cual puede concluirse que se contradicen los principios de la lógica y máximas de la experiencia, que deben en cada caso emanar del conjunto de la prueba rendida, descartando así toda posibilidad de arbitrariedad en la tasación de la misma. De esta forma se ha infringido los mandatos del artículo 297 del Código Procesal Penal.

8°.- Que, en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, de la lectura del fallo impugnado, especialmente, del motivo noveno y siguientes, aparece que los sentenciadores han cumplido con la exigencia legal, pues se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZLWCDTBNXM

hicieron cargo de la prueba rendida, valorando correctamente los medios de prueba allegados a la audiencia de juicio y aplicando los principios que informan el sistema de la sana crítica, esto es, con libertad pero sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exponiendo los argumentos que los llevaron a concluir lógicamente la existencia de dicho hecho punible y la participación que le correspondió al acusado;

9°.- Que de esta manera y de acuerdo a lo fundamentado precedentemente se acogerá parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal, respecto del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, es decir, en este caso, por haber omitido la sentencia recurrida los requisitos del artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, anulándose el fallo y el juicio oral que le antecedió, únicamente en la parte a que este reclamo se refiere, esto es, en cuanto a la condena de [REDACTED] como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, debiendo realizarse un nuevo juicio ante jueces no inhabilitados que correspondan, únicamente en lo referente al ilícito señalado y al encartado en referencia, teniendo el vicio detectado influencia en lo dispositivo del fallo, porque la decisión adoptada carece de justificación, lo que lleva a acoger el recurso planteado por la Defensa.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 360, 372, 373 b), 374 letra e), 378, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se acoge el recurso de nulidad impetrado por la Defensora Penal Pública Pía Espinoza Garcés, **solo en cuanto se anula parcialmente la sentencia** dictada el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, **y el juicio oral que le antecedió** en el proceso RUC N°2400532210-K, RIT N° 319-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, únicamente en lo que respecta al acusado [REDACTED] y en cuanto al delito de tráfico ilícito de estupefacientes que le fuera atribuido en la acusación fiscal, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado que corresponda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZLWCDTBNXM

II.- Que, en consecuencia, el juicio desarrollado ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán RUC N°2400532210-K, RIT N° 319-2025, y la sentencia recaída en él, de fecha veintisiete de febrero del 2026, **son parcialmente válidos**, con la sola anulación de lo referido en el acápite I de esta decisión.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Guillermo Arcos Salinas.

No firma el abogado señor Coloma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no haber integrado hoy.

Rol N° 203-2026.- PENAL.

 Paulina Angélica Gallardo García Ministro(P) Corte de Apelaciones Veintidós de abril de dos mil veintiséis 15:07 UTC-4		 Guillermo Alamiro Arcos Salinas Ministro Corte de Apelaciones Veintidós de abril de dos mil veintiséis 12:06 UTC-4	
--	--	--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZLWCDTBNXM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G. y Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. Chillan, veintidos de abril de dos mil veintiseis.

En Chillan, a veintidos de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZLWCDTBNXM